RECURSO DE REVISIÓN 463//2018.

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00353118, el 04 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

SISTEMA INFOMEX

Información disponible vía Infomex | Datos de la solicitud

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Descripción de la solicitud de información	Solicito copia digital del documento donde se señale clara y especificamente el proceso de contratación de docentes en la Universidad Autonoma de San Luis Potosi y conforme a esto la documentacion que especificamente se derivo
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

Solicito copia digital del documento donde se señale clara y especificamente el proceso de contratación de docentes en la Universidad Autonoma de San Luis Potosi y conforme a esto la documentacion que especificamente se derivo proceso administrativo que se debio llevar a cabo para la contratacion de Gustavo Ivan Robledo Guillen como maestro de la facultad de derecho de esa universidad y por ultimo todos los contratos derivados de el proceso de contratacion señalado. Todo esto con sustento en la Ley de Transparencia de San Luis Potosi que señala en su articulo 89, fraccion II que la informacion relacionada con los procesos administrativos debe y es pública.

SEGUNDO. Prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la ampliación del plazo para dar respuesta a una solicitud de información, previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:

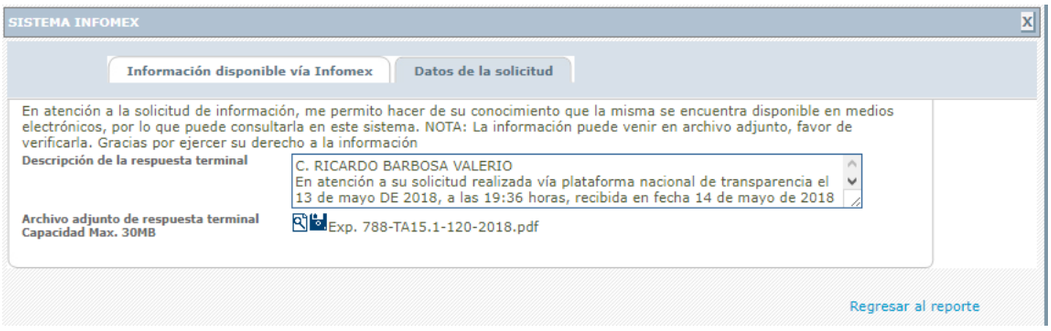
SISTEMA INFOMEX

Información disponible vía Infomex | Datos de la solicitud

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

C. RICARDO BARBOSA VALERIO
En atención a su solicitud realizada vía plataforma nacional de transparencia el 13 de mayo DE 2018, a las 19:36 horas, recibida en fecha 14 de mayo de 2018

Archivo adjunto de respuesta terminal Capacidad Max. 30MB

Exp. 788-TA15.1-120-2018.pdf

Regresar al reporte

C. RICARDO BARBOSA VALERIO

En atención a su solicitud realizada vía plataforma nacional de transparencia el 13 de mayo DE 2018, a las 19:36 horas, recibida en fecha 14 de mayo de 2018 por la Dirección de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información de la UASLP; se envía a manera de notificación en archivo adjunto en formato PDF, el acuerdo de fecha 12 de junio del 2018, correspondiente al expediente interno 788-TA15.1-120-2018, folio PNT 00353118 en el cual se otorga respuesta a su solicitud de información.

UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DE LA UASLP
Álvaro Obregón # 64 Col. Centro CP 7800 - enlace@uaslp.mx

UASLP

EXP. 788/TA15.1/120-2018
C. Ricardo Barbosa Valerio
FOLIO PNT 00353118

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho.- Téngase por recibida en la Dirección de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 0353118; a nombre de la C. Ricardo Barbosa Valerio; de fecha 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho a las 19:35 horas, con recepción en fecha 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho; ampliada por acuerdo del comité de información en fecha 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el contenido de la solicitud de referencia se le comunica que de conformidad con el Art. 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Dirección de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) es la instancia responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo cual una vez realizado el análisis de lo solicitado esta Dirección de Enlace, con fundamento en el artículo 153 de la Ley antes mencionada ha determinado que la información solicitada pudiera estar en posesión de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Por lo cual, una vez realizadas las gestiones necesarias ante la Facultad de Derecho, está dentro de sus facultades y competencia, se ha servido a informar que, lo solicitado correspondiente a **1 (PRIMERO)** copia digital del documento donde se señale clara y específicamente el proceso de contratación de docentes en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, **2 (SEGUNDO)** la documentación que se derivó proceso de contratación de quien se solicita información como docente y **3 (TERCERO)** todos los contratos derivados del proceso de contratación señalado, tiene respuesta de la siguiente forma

PRIMERO, se informa al solicitante que el proceso de ingreso como personal docente de esta Institución, tiene su base y sustento en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Este Reglamento rige las relaciones que establecen y clasifican las categorías y niveles de los profesores, investigadores y técnicos académicos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; sus derechos y obligaciones académicas; las jornadas, actividades y funciones; y fija las bases y procedimientos para su selección, nombramiento, promoción y remoción.

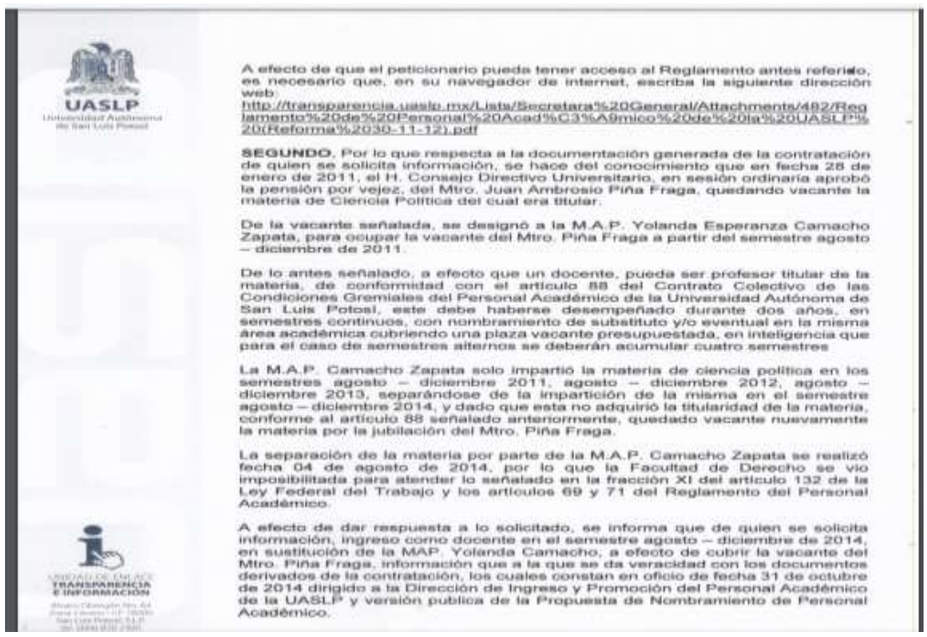

UASLP
Universidad Autónoma de San Luis Potosí

A efecto de que el peticionario pueda tener acceso al Reglamento antes referido, es necesario que, en su navegador de internet, escriba la siguiente dirección web:
http://transparencia.uaslp.mx/Lists/Secretara%20General/Attachments/482/Reglamento%20de%20Personal%20Acad%C3%A9mico%20de%20la%20UASLP%20(Reforma%2030-11-12).pdf

SEGUNDO. Por lo que respecta a la documentación generada de la contratación de quien se solicita información, se hace del conocimiento que en fecha 28 de enero de 2011, el H. Consejo Directivo Universitario, en sesión ordinaria aprobó la pensión por vejez, del Mtro. Juan Ambrosio Piña Fraga, quedando vacante la materia de Ciencia Política del cual era titular.

De la vacante señalada, se designó a la M.A.P. Yolanda Esperanza Camacho Zapata, para ocupar la vacante del Mtro. Piña Fraga a partir del semestre agosto – diciembre de 2011.

De lo antes señalado, a efecto que un docente, pueda ser profesor titular de la materia, de conformidad con el artículo 88 del Contrato Colectivo de las Condiciones Gremiales del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, este debe haberse desempeñado durante dos años, en semestres continuos, con nombramiento de substituto y/o eventual en la misma área académica cubriendo una plaza vacante presupuestada, en inteligencia que para el caso de semestres alternos se deberán acumular cuatro semestres.

La M.A.P. Camacho Zapata solo impartió la materia de ciencia política en los semestres agosto – diciembre 2011, agosto – diciembre 2012, agosto – diciembre 2013, separándose de la impartición de la misma en el semestre agosto – diciembre 2014, y dado que esta no adquirió la titularidad de la materia, conforme al artículo 88 señalado anteriormente, quedado vacante nuevamente la materia por la jubilación del Mtro. Piña Fraga.

La separación de la materia por parte de la M.A.P. Camacho Zapata se realizó fecha 04 de agosto de 2014, por lo que la Facultad de Derecho se vio imposibilitada para atender lo señalado en la fracción XI del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 69 y 71 del Reglamento del Personal Académico.

A efecto de dar respuesta a lo solicitado, se informa que de quien se solicita información, ingreso como docente en el semestre agosto – diciembre de 2014, en sustitución de la MAP. Yolanda Camacho, a efecto de cubrir la vacante del Mtro. Piña Fraga, información que a la que se da veracidad con los documentos derivados de la contratación, los cuales constan en oficio de fecha 31 de octubre de 2014 dirigido a la Dirección de Ingreso y Promoción del Personal Académico de la UASLP y versión publica de la Propuesta de Nombramiento de Personal Académico.

UNIDAD DE ENLACE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN

UASLP
Universidad Autónoma de San Luis Potosí

TERCERO, derivado del proceso de contratación para cubrir la materia de ciencia política, se informa que respecto al contrato individual de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, celebrado entre de quien se solicita información y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, este señala en sus cláusulas, que este tendrá una duración de 127 días, los cuales se comprenderían entre el 11 de agosto al 17 de diciembre.

En el entendido que las causas que dieron originen fueron extraordinarias y transitorias, estableciendo del mismo modo, que el contrato quedaría insubsistente en los términos artículo 53 de la Ley Federal de Trabajo.

A efecto de dar veracidad a lo antes señalado, se acompaña versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales que da fe de lo señalado.

Conforme lo establecen los artículos 36 fracción V, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí se da respuesta a su solicitud de información, agréguese las constancias al expediente en trámite citado al rubro. **Notifíquese.**

Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. - - -

SEXTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-463/2018-1
- Tuvo como entes obligados a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, a través de su TITULAR, y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera —ofrecer pruebas y alegar—.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.

- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SÉPTIMO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído de 09 de julio de 2018 dos mil dieciocho, el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por la TITULAR del aquí sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Se tuvieron por ofrecidas las pruebas que anexo.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso Oportunidad del recurso Es necesario precisar, que él particular interpuso el recurso de revisión sin considerar, la ampliación del plazo para responder, y por ello se toma en cuenta el plazo genérico que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que la falta de respuesta en los plazos establecidos, es en todo caso precisamente, materia del presente medio de impugnación, en ese sentido, la interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días

a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante presento su solicitud de información a través de la Plataforma de Transparencia.
- El plazo para responder a la solicitud de información transcurrió del 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho al 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se debe considerar como inhábiles los días 13 trece, 15 quince, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete de mayo,
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho al 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 02 dos, 03 tres, 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis y 17 diecisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Consecuentemente si el 03 tres de junio de 2018 de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindieron ante esta Comisión de Transparencia.

SEXTO. **Sobreseimiento.** Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En su informe el sujeto obligado señaló, que en el presente se actualizaba una causal de sobreseimiento, en la especie, la establecida en el artículo 179, fracción IV de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 180 del ordenamiento invocado, a continuación, se transcribe.

"ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

l. El recurrente se desista

ll. El recurrente Fallezca.

El sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

"ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

l. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;

ll. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso los mismos términos;

IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;

VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VII. Se trate de una consulta,

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De lo anterior, el sujeto obligado aduce que no se actualiza alguna causal de procedencia para el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado si otorgo respuesta, sin embargo, de una lectura integral de las constancias que integran el medio de impugnación, se advierte que el alegato del sujeto obligado es subyacente, a los agravios que señalo el recurrente y que por ello es necesario entrar al estudio del fondo del asunto, toda vez que este órgano colegiado tiene como uno de sus objetivos vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, por ello es necesario estudiar de fondo si la respuesta que entregó el sujeto obligado se efectuó en tiempo y si la misma es conforme lo solicitado.

SÉPTIMO. Estudio de los Agravios.

El recurrente expreso como agravios lo siguiente:

Al no poder localizar la respuesta de la UASLP, solicito el total apoyo de la CEGAIP para que se sancione de manera real y sin excepciones la falta total y absoluta de respuesta a la solicitud de información que realice al procedimiento administrativo de contratación de Gustavo Ivan Robledo Guillen como docente de la UASLP de todos y cada uno de los contratos de Gustavo Ivan. Por lo anterior conforme a derecho y en base a la Ley de Transparencia en su artículo 89 fracción ll deben ser públicos y se sancione la opacidad reiterada de la IJASLP con mi persona.

Ahora bien, como quedo establecido en el resultando segundo, el sujeto obligado hizo uso de la prorroga establecida en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que a la letra señala:

ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

Para efecto, adjunto un oficio de notificación donde expone que el comité de transparencia aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta en el asunto que nos ocupa, sin embargo no adjunto la resolución del comité de transparencia, circunstancia que podría invalidar el acto.

Bajo esa tesitura, pese que no adjuntó la resolución del comité de o transparencia que confirma la ampliación del plazo para dar respuesta; es importante señalar que los actos de las autoridades administrativas deben respetar el principio de legalidad puesto que todos los actos administrativos gozan de la presunción de validez, Esto significa que los actos administrativos en principio deben estar apegados a las normas pues las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Además, todos los actos administrativos nacen a la vida jurídica con la presunción de que son válidos.

La ilegalidad del acto es, entonces, un hecho objetivo, resultado de la constatación que hace el órgano resolutor de cada uno de los elementos del acto y los presupuestos establecidos por la norma jurídica y si el acto se estima viciado, tal vicio será una causa potencial de su invalidez, en ese tenor, por el principio de validez del que gozan todos los actos administrativos, implica que su nulidad o invalidez debe ser declarada por el órgano competente para ello, pues en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos, ya que la estabilidad del orden jurídico no puede ser alterada o eliminada, porque se provocaría inseguridad jurídica, y contraviene el orden público establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí [1], por lo que cada causa de ilegalidad corresponde un fin específico, y dado lo anterior la nulidad es el medio de que se vale el órgano resolutor, para calificar el acto como ilegal; pero, deberá también evaluar la magnitud y trascendencia de esa ilegalidad, es decir, sus consecuencias, ya que la simple falta de formalidades, podría provocar que el acto (no obstante que adolezca de alguna irregularidad) sea ilegal, no por ello sea inválido.

Así lo ha reconocido el Poder Judicial a través de la Tesis 1.40.A.443.A del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2004, página 1914, que a continuación se transcribe:

> **"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ILEGALIDADES NO INVALIDANTES QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN NI AGRAVIO**. - Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y

1 ARTíCULO 1 [0], La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6[0] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como 'ilegalidades no invalidantes', respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

En consecuencia, la validez del acto administrativo, no es sinónimo de su legalidad, por ello, lo importante no es la validez del acto, sino su presunción de que se encuentra apegado al orden jurídico y es esta presunción la que debe destruirse o conservarse. Un acto administrativo es válido, no por su legalidad, sino porque su conservación está garantizada por el Derecho que estima necesario asegurar que el acto cumpla los fines y la función práctica que motivaron su emisión.

En la especie, los artículos 52, fracción II, y 154 de la Ley de la Materia, señalan que el Comité de Transparencia es el órgano competente para confirmar entre otras, la ampliación del plazo de respuesta, y deberá notificar la resolución al recurrente antes de su vencimiento.

> Artículo 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
>
> […]
> II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
>
> ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
>
> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En la especie, se estima que es procedente conservar el acto, toda vez que no se actualiza una afectación a las defensas del particular o bien, que sea trascendente en el caso concreto, ya que el particular tuvo conocimiento de la ampliación del plazo, y aun cuando el acto careció de forma, uno de los

objetivos de la Ley de Transparencia es la de instituir procedimientos sencillos que lleven a alcanzar la homogeneidad, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por tanto, si la ampliación hecha por el sujeto obligado, es motivada para responder al solicitante con mayores elementos, lo procedente es conservar el acto, para continuar el análisis de la respuesta del sujeto obligado.

Lo anterior, hace ineficaz el agravio señalado por el recurrente, lo que no quiere decir, que en casos análogos el estudio que haga el órgano resolutor, sea discordante, toda vez que como ya se dijo en la nulidad de los actos administrativos se amerita el estudio del caso concreto en atención a la afectación caso por caso.

Ahora bien, como se dijo es necesario analizar la respuesta del sujeto obligado, toda vez que esta Comisión se encuentra facultada para efectuar la suplencia de la queja, conforme los artículos 14 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Para efecto de lo anterior, se inserta la respuesta del sujeto obligado:

UASLP
Universidad Autónoma de San Luis Potosí

EXP. 788/TA15.1/120-2018
C. Ricardo Barbosa Valerio
FOLIO PNT 00353118

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho.- Téngase por recibida en la Dirección de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 0353118; a nombre de la C. Ricardo Barbosa Valerio; de fecha 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho a las 19:35 horas, con recepción en fecha 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho; ampliada por acuerdo del comité de información en fecha 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el contenido de la solicitud de referencia se le comunica que de conformidad con el Art. 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Dirección de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) es la instancia responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo cual una vez realizado el análisis de lo solicitado esta Dirección de Enlace, con fundamento en el artículo 153 de la Ley antes mencionada ha determinado que la información solicitada pudiera estar en posesión de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Por lo cual, una vez realizadas las gestiones necesarias ante la Facultad de Derecho, está dentro de sus facultades y competencia, se ha servido a informar que, lo solicitado correspondiente a **1 (PRIMERO)** copia digital del documento donde se señale clara y especificamente el proceso de contratación de docentes en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, **2 (SEGUNDO)** la documentación que se derivó proceso de contratación de quien se solicita información como docente y **3 (TERCERO)** todos los contratos derivados del proceso de contratación señalado, tiene respuesta de la siguiente forma

PRIMERO, se informa al solicitante que el proceso de ingreso como personal docente de esta Institución, tiene su base y sustento en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Este Reglamento rige las relaciones que establecen y clasifican las categorías y niveles de los profesores, investigadores y técnicos académicos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; sus derechos y obligaciones académicas; las jornadas, actividades y funciones; y fija las bases y procedimientos para su selección, nombramiento, promoción y remoción.

UNIDAD DE ENLACE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro - CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300
ext. 1580,1581 y 1582
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx

UASLP
Universidad Autónoma de San Luis Potosí

A efecto de que el peticionario pueda tener acceso al Reglamento antes referido, es necesario que, en su navegador de internet, escriba la siguiente dirección web:
http://transparencia.uaslp.mx/Lists/Secretara%20General/Attachments/482/Reglamento%20de%20Personal%20Acad%C3%A9mico%20de%20la%20UASLP%20(Reforma%2030-11-12).pdf

SEGUNDO, Por lo que respecta a la documentación generada de la contratación de quien se solicita información, se hace del conocimiento que en fecha 28 de enero de 2011, el H. Consejo Directivo Universitario, en sesión ordinaria aprobó la pensión por vejez, del Mtro. Juan Ambrosio Piña Fraga, quedando vacante la materia de Ciencia Política del cual era titular.

De la vacante señalada, se designó a la M.A.P. Yolanda Esperanza Camacho Zapata, para ocupar la vacante del Mtro. Piña Fraga a partir del semestre agosto – diciembre de 2011.

De lo antes señalado, a efecto que un docente, pueda ser profesor titular de la materia, de conformidad con el artículo 88 del Contrato Colectivo de las Condiciones Gremiales del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, este debe haberse desempeñado durante dos años, en semestres continuos, con nombramiento de substituto y/o eventual en la misma área académica cubriendo una plaza vacante presupuestada, en inteligencia que para el caso de semestres alternos se deberán acumular cuatro semestres

La M.A.P. Camacho Zapata solo impartió la materia de ciencia política en los semestres agosto – diciembre 2011, agosto – diciembre 2012, agosto – diciembre 2013, separándose de la impartición de la misma en el semestre agosto – diciembre 2014, y dado que esta no adquirió la titularidad de la materia, conforme al artículo 88 señalado anteriormente, quedado vacante nuevamente la materia por la jubilación del Mtro. Piña Fraga.

La separación de la materia por parte de la M.A.P. Camacho Zapata se realizó fecha 04 de agosto de 2014, por lo que la Facultad de Derecho se vio imposibilitada para atender lo señalado en la fracción XI del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 69 y 71 del Reglamento del Personal Académico.

A efecto de dar respuesta a lo solicitado, se informa que de quien se solicita información, ingreso como docente en el semestre agosto – diciembre de 2014, en sustitución de la MAP. Yolanda Camacho, a efecto de cubrir la vacante del Mtro. Piña Fraga, información que a la que se da veracidad con los documentos derivados de la contratación, los cuales constan en oficio de fecha 31 de octubre de 2014 dirigido a la Dirección de Ingreso y Promoción del Personal Académico de la UASLP y versión publica de la Propuesta de Nombramiento de Personal Académico.

UNIDAD DE ENLACE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro - CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300
ext. 1580,1581 y 1582
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx

41

UASLP
Universidad Autónoma de San Luis Potosí

TERCERO, derivado del proceso de contratación para cubrir la materia de ciencia política, se informa que respecto al contrato individual de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, celebrado entre de quien se solicita información y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, este señala en sus cláusulas, que este tendrá una duración de 127 días, los cuales se comprenderían entre el 11 de agosto al 17 de diciembre.

En el entendido que las causas que dieron originen fueron extraordinarias y transitorias, estableciendo del mismo modo, que el contrato quedaría insubsistente en los términos artículo 53 de la Ley Federal de Trabajo.

A efecto de dar veracidad a lo antes señalado, se acompaña versión pública del contrato de prestación de servicios profesionales que da fe de lo señalado.

Conforme lo establecen los artículos 36 fracción V, 59 y 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí se da respuesta a su solicitud de información, agréguese las constancias al expediente en trámite citado al rubro. **Notifíquese.**

Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. ----------

UNIDAD DE ENLACE

UNIDAD DE ENLACE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro - CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel. (444) 826 2300
ext. 1580,1581 y 1582
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

31 de octubre de 2014.

ASUNTO: Se envía propuesta y currículum de nuevo ingreso.

M. C. LUIS ALFONSO GRAGEDA CENTENO
DIRECTOR DE INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UASLP.
P r e s e n t e.-

Por medio de la presente envío a usted copia de la **"Propuesta de nombramiento de Personal Académico"** del **LIC. GUSTAVO IVÁN ROBLEDO GUILLÉN**, profesor de nuevo ingreso en la Facultad de Derecho; así como su curriculum.

Justificación: El Lic. Róbledo Guillén, se hará cargo del grupo "001" de CIENCIA POLÍTICA, materia del tercer semestre de la Carrera, en sustitución del Mtro. Juan Ambrosio Piña Fraga, en virtud de su jubilación.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"SIEMPRE AUTÓNOMA. POR MI PATRIA EDUCARÉ"

LIC. DANIEL BERRONES ZAPATA
SECRETARIO ACADÉMICO DE DERECHO
U.A.S.L.P. SECRETARÍA ACADÉMICA
RECIBIDO
11 NOV 2014
DIRECCION DE INGRESO Y PROMOCION

FACULTAD DE DERECHO

/hrm.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI

"Propuesta de Nombramiento de Personal Académico"

108

Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
P r e s e n t e.-

Fecha:	31 de octubre de 2014
Año Lectivo:	2014-2015

Me permito someter a su consideración la siguiente propuesta de nombramiento de personal académico, de conformidad con los datos que para el efecto se proporcionan:

1.- Entidad Académica solicitante: FACULTAD DE DERECHO

2.- Datos del personal propuesto:
Nombre: LIC. ROBLEDO GUILLÉN GUSTAVO IVÁN R.P.E. [redacted] E-mail: [redacted]
R.F.C. CURP
Domicilio Particular: [redacted] Colonia: [redacted]
Teléfono Particular: [redacted] Celular: [redacted] Oficina:
Estudios profesionales: Licenciado en Derecho
Institución: UASLP Año de titulación: 2008
Est. Posgrado: M: ☒ D: ☐
Otros Estudios: Especialidades, Diplomados, etc.: Curso-Taller "Divorcio, Interdictos y Alimentos"
Nuevo Ingreso: ☒ Reingreso: ☐ Si actualmente es personal de la UASLP, anote categoría y adscripción:

3.- Justificación de la propuesta:
Se hace cargo del grupo "001" de la materia de CIENCIA POLÍTICA, materia del tercer semestre de la Carrera, en Sustitución del Lic. Juan ambrosio Piña Fraga, en virtud de su jubilación.

4.- Tipo de nombramiento solicitado:
Definitivo ☐ Provisional ☐ Suplencia ☐ Sustitución ☒ Por Tiempo y Obra Determinada ☐
Vigencia a partir de: 2014/08/11 a 2014/12/17
Categoría:
Prof. Asignatura ☒ horas — Nómina ☒
Prof. Investigador ☐ MT ☐ TC ☐ horas — Servicios Prof. ☐
Téc. Académico ☐ MT ☐ TC ☐ horas — Contrato: ☐
Otro: (Perfil Promep, Intercambios Académicos, programa de apoyo a CONACYT, Repatriación)
☐ MT ☐ TC ☐ horas

5.- Adscripción: Facultad de Derecho

6.- Actividades académicas a desarrollar por asignatura:
Si requiere ampliar la información utilice la parte posterior de este formato.

DESCRIPCIÓN	DIA (S)	HORARIO	GRUPO (S)	TOTAL HRS/SEM
00166 CIENCIA POLÍTICA	1,2,3,4,5	15:00-16:00	001	5

Número de alumnos por materia que atenderá el profesor que está proponiendo: 40
Fecha de aprobación por el Consejo Directivo Universitario de cada una de las materias propuestas:
31 de mayo de 1995
Es materia de tronco común o de alguna área especial? no
Se produjo algún cambio curricular respecto a esta materia? revisión Fecha: 01/06/95
Número total de grupos en donde se imparte esta materia: 3
Número de alumnos que se atienden en esos grupos: 120
Cursos Pedagógicos y disciplinarios avalatorios:

7.- Observaciones: Este grupo lo atendió la Mtra. Yolanda E. Camacho Zapata desde agosto 2011, y en virtud de no poder atender el grupo por cuestiones de trabajo en otra dependencia, se solicita la presente. Se adjunta solicitud de la Mtra. Camacho Zapata.

Lic. Fernando [illegible] Lárraga
DIRECTOR
FACULTAD DE DERECHO
U.A.S.L.P.

c.c. División de Desarrollo Humano
c.c. Secretaría de Asuntos Académicos
c.c. Archivo

IMPORTANTE: Para el personal de nuevo ingreso o del que no contemos con documentos, enviar oficio/escrito por parte de las autoridades correspondientes a la Dirección de Ingresos Promoción y Desarrollo Académico de la Secretaría de Asuntos Académicos lo siguiente:

1.-CURRICULUM VITAE ACTUALIZADO
2.-CONSTANCIA AVALATORIAS DEL CURRICULUM
3.-FOTOCOPIAS DEL TITULO DE LICENCIATURA Y/O POSGRADO, ASI COMO DE LAS CEDULAS PROFESIONALES
4.-ANEXAR CARTA DE JEFE DEL DEPARTAMENTO O RESPONSABLE QUE PRESENTE ESTA NECESIDAD.

DE NO CUMPLIRSE CON ESTOS REQUISITOS EL TRAMITE QUEDARA SUSPENDIDO.

UASLP
Universidad Autónoma de San Luis Potosí

CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR TIEMPO DETERMINADO CELEBRADO POR UNA PARTE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, REPRESENTADA POR EL **LIC. JUAN MANUEL REYNOSO SANDOVAL**, APODERADO LEGAL DE LA MISMA CON PODER GENERAL OTORGADO POR EL H. CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO, Y POR LA OTRA EL C. **Lic. Gustavo Iván Robledo Guillén**, COMO PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES, CON DOMICILIO EN: [redacted] AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Ambas partes se reconocen la personalidad con que comparecen en el presente contrato.

SEGUNDA.- Este contrato se celebra por prestación de servicios profesionales por tiempo determinado de **127 días** a partir del **11 de Agosto al 17 de Diciembre de 2014** en la inteligencia de que las causas que le han dado origen son extraordinarias y transitorias, siendo las siguientes: **Impartir la materia de Ciencia Política a grupo de alumnos del semestre Agosto 2014-Febrero 2015, en sustitución del Lic. Juan Ambrosio Piña Fraga virtud de su pensión por jubilación .**

Al finalizar las causas que le dieron origen a este contrato, queda insubsistente en los términos de la fracción tercera del Artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERA.- El prestador de servicios profesionales se obliga a obedecer en la forma subordinada al representante de la institución, desempeñando los servicios profesionales **como Profesor Asignatura en la Facultad de Derecho**, de esta ciudad o en los domicilios que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí indique.

CUARTA.- La duración de la jornada de labores será de: **5 horas / semana** y se desempeñarán estas de: **Lunes a Viernes de 15:00 a 16:00 hrs.**, con excepción de los días señalados en el calendario escolar aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario, la parte patronal podrá modificar el horario según el sistema de trabajo.

QUINTA.- El prestador de servicios profesionales declara bajo protesta de decir verdad que tiene capacidad, aptitudes y facultades necesarias para desempeñar el trabajo contratado y que lo demostrará en el transcurso de este contrato. En base al Artículo **26** del reglamento del personal académico de la U.A.S.L.P.

SEXTA.- Se conviene que la Universidad pagará por los servicios profesionales contratados la cantidad de: **$ 1,434.89 (mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 89/100 m.n.) mensuales**, misma que incluye **Prestaciones de Ley** y estará sujeta a las disposiciones y cambios fiscales correspondientes, que se pagarán **días quince y último de cada mes**, en la inteligencia que no se creará ningún derecho derivado de este contrato.

SEPTIMA.- Ambas partes contratantes declaran que respecto a las obligaciones y derechos que mutuamente les corresponden en sus respectivas categorías de representante de la Universidad y el prestador de servicios profesionales y que no han sido motivo de cláusula expresa, el presente contrato se sujeta a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Leído que fue el presente contrato, las partes lo ratifican al calce para constancia en la ciudad de san Luis Potosí, S.L.P. El día diecinueve de Noviembre de dos mil catorce.

Lic. Juan Manuel Reynoso Sandoval — Apoderado Legal

Lic. Gustavo Iván Robledo Guillén — Profesionista

gmm

De la respuesta anterior, se tiene que el sujeto obligado señaló que el procedimiento administrativo de las contrataciones de los catedráticos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí se encuentra plasmado en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. El cual es accesible siguiendo el siguiente enlace electrónico:

http://transparencia.uaslp.mWLists/Secretara%20General/Attachments/482/Reglamento%20de%20Personal%20Acad%C3%A9mico%20de%20la%20UASLP%20(Reforma%2030-11-12).pdf

El cual, al ingresarse en el navegador web de internet, en efecto redirecciona al Reglamento referido, como se observa de la siguiente pantalla electrónica:

En la respuesta, el sujeto obligado también menciona las circunstancias específicas de la contratación de la persona que se preguntó, y para ello aporto dos documentales en versión pública, la primera de ellas referente a una propuesta de nombramiento de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 y un contrato de prestación de servicios profesionales, ambos documentos insertos líneas arriba.

Ahora bien, es menester precisar que conforme los artículos 34, fracción XIII en relación con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan:

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas.

El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;

ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo O posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La CEGAIP remitirá los lineamientos que correspondan para asegurar la accesibilidad de toda persona en el ámbito de su competencia.

Esta comisión de acuerdo a sus atribuciones en cuanto a su colaboración con la rendición de cuentas será una de sus funciones garantizar que la información revista las características de accesibilidad y calidad de la información.

Las citadas características, se encuentran definidas en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que aquí se introducen a efecto de conceptualizar dichos aspectos, y con ese efecto se inserta el Lineamiento Quinto y Sexto, que señalan:

Quinto. La información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los siguientes términos:

I. Calidad de la información. La información que se ponga a disposición de cualquier interesado, como resultado de las políticas públicas en materia de transparencia, debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, y

II. Accesibilidad. Se deberá facilitar la consulta de la información a las personas que no tienen acceso a Internet. Se dispondrá de equipos de cómputo con acceso a Internet en las oficinas de las Unidades de Transparencia para uso de los particulares que quieran consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca.

De tal modo, compete a esta Comisión, realizar el examen de cumplimiento de los multicitados atributos, escapando a la competencia de este órgano colegiado, verificar si los funcionarios públicos y las instituciones acatan

las normas establecidas para el manejo y uso adecuado de sus recursos, siendo que esta atribución fiscalizadora es competencia de otra instancia.

Al respecto, se tiene que las documentales presentadas por el sujeto obligado en respuesta cumplen con los requisitos mencionados, puesto que se advierte que los documentos multicitados se desprenden de las facultades y atribuciones del sujeto obligado, y guardan relación lógica con la información solicitada.

No obstante, no pasa desapercibido que los mismos se tratan de una versión pública, y por ello invariablemente la generación de las versiones públicas debe ser conforme lo establece la Ley de Transparencia.

Ante esta circunstancia, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información pública se encuentra plasmado en el artículo 6^{0} de nuestra Constitución Política, en el que también se establece el principal régimen de excepción de este derecho:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en e/ caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A, Para el ejercicio de/ derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en e/ ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, mora/ o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

ll. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Así, el derecho a la información es la garantía que tienen las personas de conocer de manera activa[2] , las ideas, opiniones, hechos o datos que producen, poseen, administran y resguardan los sujetos obligados, y que les permiten formarse una opinión dentro de la pluralidad de una sociedad democrática.

En esencia, el derecho de acceso a la información pública es una libertad que la Constitución reconoce a todas las personas frente al Estado mexicano, y se encuentra protegido por la misma Constitución a través de los mecanismos y los organismos creados para estos fines, sin embargo, el derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental no es "absoluto" y por ello tiene ciertas limitantes.

Ahora bien, las fracciones I y ll del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí señala lo siguiente:

---

2 Buscar, investigar, recibir y difundir.

Artículo 3^{0}: […]

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto o obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

En esta orden de ideas, si bien existe el objetivo principal de garantizar el derecho constitucionalmente reconocido, de acceso a la información en su modo más puro, en una misma línea interpretativa, también existen algunas limitaciones importantes a la misma, en el caso que nos ocupa bajo el tópico de información confidencial. Para esta figura, cabe mencionar su expresa necesidad de justificar que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, puesto que de lo contrario pueden devenir en serias

disminuciones al espíritu rector de la norma, al convertirse en excepciones que subvierten la regla general en su aplicación.

El modo de hacer esta justificación es con la argumentación fundada y motivada tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Circunstancias que el sujeto obligado no observó conforme el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dicho procedimiento es como sigue:

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Areas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño,
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación; II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De los artículos transcritos de la Ley de Transparencia, se tiene lo siguiente:

- que la autoridad competente para resolver sobre la clasificación de información es el Comité de Transparencia.
- que tos titulares de las unidades son los responsables para clasificar la información y quienes deberán observar el procedimiento para ello.
- que el procedimiento para clasificar información se establece en el artículo 159, y los titulares de las áreas deberán elaborar una solicitud dirigida al Comité de Transparencia, fundando y motivando la clasificación de la información, el Comité de Transparencia resolverá la clasificación, en la que podrá confirmar, modificar, otorgar el acceso parcialmente o revocar la clasificación y la citada resolución del Comité deberá ser notificada al interesado dentro del mismo plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

De las constancias agregadas en el expediente que nos ocupa, se desprende que el sujeto obligado no observó el procedimiento para clasificar información, puesto que no hay constancia de que la clasificación que formuló en las versiones públicas que entrego al particular, fuera aprobada por el Comité de Transparencia y de igual manera no fue notificada la resolución del Comité, luego entonces la clasificación de la información no es conforme a derecho.

Como consecuencia, el sujeto obligado deberá observar las consideraciones vertidas por esta Comisión y ajustarse al procedimiento de clasificación de información. Por último, deberá notificarlo al recurrente.

En otro aspecto, de la respuesta del sujeto obligado se advierte que el contrato de prestación que presento es del año 2014, y como se desprende del contrato, se tiene que el mismo fue por tiempo determinado, y su vigencia fue del 1 1 once de agosto al 17 diecisiete de diciembre de 2014, máxime que en la cláusula segunda del referido contrato, se señala que "Al finalizar las causas que le dieron origen a este contrato, queda insubsistente en los términos de la fracción tercera del Artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo".

Es decir, que el referido contrato justifica la contratación de quien se preguntó por un plazo especifico, sin embargo, el sujeto obligado debe presentar la información actualizada, es decir en la fecha que el particular presentó su solicitud de información, puesto que como se desprende del citado o contrato de prestación de servicios, la persona de quien se preguntó no tendría vigente una relación laboral con el sujeto obligado; y en su respuesta no esclareció si a la fecha sigue siendo catedrático de ese sujeto obligado, o bien si esta fue la única ocasión en la que presto servicios como profesor, esto es importante, toda vez que el particular solicito todos y cada uno de los contratos o de esa persona. Por tanto, el sujeto obligado para responder sin vulnerar el derecho de acceso a la información debe brindar certeza jurídica, sobre todos los contratos que se hubiesen generado, lo que se ve robustecido con el criterio, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3] , que a la letra dice:

Criterio 1/2010 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6 ^{0} constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en o posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1 ^{0} de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

3 Disponible en: https://www.scin.gob.mx/sites/default/files(publicaciones_materia/documento/201Ç11/Criterios emitidos por el CAI.pdf

En consecuencia, el sujeto obligado deberá efectuar una búsqueda exhaustiva de la información, y entregar al particular aquella que se hubiese generado hasta la fecha de presentación de la solicitud de información.

Por lo expuesto, se tiene que la respuesta del sujeto obligado es incorrecta en parte, por lo que los efectos de la presente resolución se insertan a continuación.

7.2. Sentido de la resolución. En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado modifica la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo conmina a que:

1. Entregue al particular la resolución el comité de transparencia que confirmó la ampliación del plazo para dar respuesta.
2. Entregue al particular la resolución o resoluciones del Comité de Transparencia que confirman la clasificación, de las versiones públicas de los documentos entregados con la respuesta primigenia a la solicitud de información.
3. Realice una búsqueda exhaustiva de contratos como catedrático de Gustavo Iván Robledo Guillen, hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, y;

a) En caso de ser fructífera la búsqueda ordenada entregue al particular la información, o:
b) En caso de ser infructífera, funde y motive las circunstancias por las cuales a la fecha no se cuente con otros contratos de Gustavo Iván Robledo Guillen como catedrático.

7.3. Precisiones de esta resolución. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia está Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El sujeto deberá considerar los argumentos vertidos en la presente resolución en el considerando séptimo.

- En el caso de que sujeto obligado, tenga que realizar versiones públicas, deberá sujetarse al procedimiento de clasificación de la información conforme se señaló en la presente resolución.
- El sujeto obligado deberá observar especial cuidado al tratamiento de datos personales y evitar su divulgación.
- El sujeto obligado para efecto de cumplimiento de la presente resolución deberá acreditar ante esta Comisión las gestiones de búsqueda exhaustiva y que permitan establecer los criterios utilizados y de igual manera notificarlo al particular.
- El sujeto obligado para efecto de cumplimiento deberá acompañar a la nueva respuesta, la o las resoluciones del Comité de Transparencia que confirmen la clasificación de la información.

7.4. Plazo de diez días para el cumplimento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, conforme el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimento a lo aquí ordenado.

7.6 Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de

Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo presidente, licenciada Mariajosé González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

COMISIONADA PRESIDENTE

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA

LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 463/2018-1 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 06 SEIS DE AGOSTO DE 2018. DOS MIL DIECIOCHO.

jlV.R